

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de GLORIA AMPARO MARTINEZ LOSADA (C.C. 66.814.874) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA E.P.S. SURAMERICANA S.A. RAD. 2019-00720-00.

AUTO N° 0108

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020).

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante oficio suscrito por la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, Directora (A) de Acciones Constitucionales, allegado a través del correo institucional, informa la diligencia adelantada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela 504 del 15 de noviembre de 2019, emanado de este Despacho Judicial, el cual fue modificado mediante sentencia número 001 del 20 de enero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Agrega, que habiéndose satisfecho por parte de la accionada, los derechos fundamentales invocados como lesionados por la accionante, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto al haberse satisfecho la pretensión.

Finalmente, solicita que se declare el cumplimiento del fallo de tutela y se cierre el trámite incidental.

Para resolver se.

CONSIDERA

Observa el Juzgado, que el al fallo de tutela 504 del 15 de noviembre de 2019, emanado de este Despacho Judicial, el cual fue modificado mediante sentencia número 001 del 20 de enero de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral y objeto del presente Incidente de Desacato, tuteló los derechos fundamentales al MINIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en un término no mayor a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la sentencia antes mencionada, autorizara el pago de la incapacidades laborales generadas por enfermedad general a favor de la señora GLORIA AMPARO MARTINEZ LOZADA,

identificada con la cédula de ciudadanía 66.814.874, a partir del 01 de noviembre de 2019 y hasta cuando complete los 540 días de incapacidad continua, momento a partir del cual la EPS SURAMERICANA S.A., asumirá nuevamente el otorgamiento de los respectivos subsidios por incapacidad con cargo a la administradora de los recursos del sistema general e seguridad social en salud, hasta tanto se materialice la recuperación de la trabajadora, o en su defecto, se califique con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el Juzgado considera que se da cumplimiento total a la orden constitucional, como quiera que la accionada en mención, debía realizar el pago de incapacidades a la accionante y así lo hizo; Lo anterior teniendo en cuenta que realizó el pago de las incapacidades generadas entre el 23 de enero de 2020 a la fecha, y en consecuencia, procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

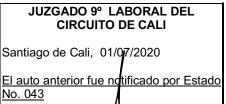
DISPONE:

- 1.- DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



Secretaría:



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: MARTHA OFELIA MENESES

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105009-2017-00765-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para lo pertinente CONTECCO

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

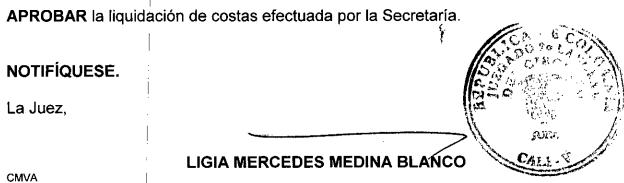
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO № 1683

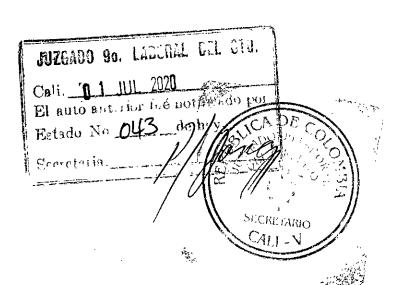
Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE









JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: CARLOS HOLMES ESCOBAR MORENO DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI RAD.: 760013105009-2011-00194-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para lo pertinente de DE CO

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CA

AUT 0 1689

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9° LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

El auto anterior fue notificado por Estado No. 040

IE')

:C





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: EMILIO MEZA GUANGA

DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NARIÑO Y OTROS

RAD.: 760013105009-2013-00719-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) **CONSTANCIA:**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para lo pertinente. DE

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE C

AUTO Nº 1690

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL **DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CMVA







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: CARLOS ALFREDO ITER ERAZO

DDO: GILBERTO DE JESUS VERGARA VERGARA propietario del establecimiento de comercio "FERRETERIA LLL"

RAD.: 760013105009202000002-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el accionado GILBERTO DE JESUS VERGARA VERGARA, propietario del establecimiento de comercio "FERRETERIA LLL", no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALCALI

AUTO Nº 1661

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el accionado GILBERTO DE JESUS VERGARA VERGARA, propietario del establecimiento de comercio "FERRETERIA LLL", se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que descorriera su traslado dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

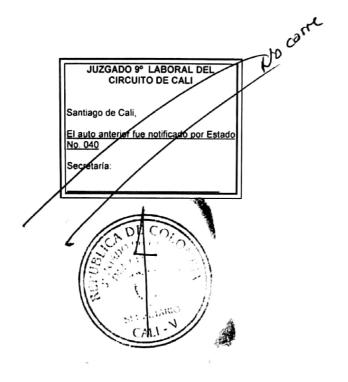
DISPONE

1.- TENGASE por NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte del accionado GILBERTO DE JESUS VERGARA VERGARA, propietario del establecimiento de comercio "FERRETERIA LLL".

2.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de s NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: GONZALO CARADONA BEDOYA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105009-2019-00276-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya reneció. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTÓ Nº 1680

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

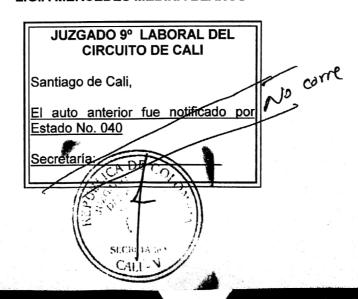
APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

CMVA



RAMAJUDICIAL.GOV.CO

secrelario Cali - Na MUZGADO 90. LABORAL DEL 679.

Cali. 0 1 JUL 2020

El auto autorior fué porficado por Estudo No. 043 May.

Securiaria

SECRETARIO
CALI-V



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: HENRY FRANCISCO BAPTISTE CASTILLO

DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD.: 760013105009-2018-00736-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo

110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para lo pertinente:

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO Nº 1685

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

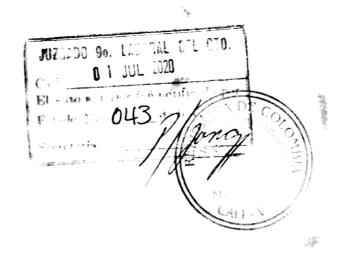
Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaria.



Escaneado con CamScanner





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: OSCAR ALBERTO REVELO NARVAEZ DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD.: 760013105009-2019-00152-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CMVA

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE.: MARCELINA AYDEZ GOMEZ

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001310500920150050300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio 110 reposa memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de cual designa dependiente judicial.

El Secretario.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO **AUTO Nº 0941**

Santiago de Cali, febrero cinco (05) del año dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede y al escrito de designación de dependencia judicial, éste se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de la Abogacía.

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

DISPONE

- 1.- Póngase en conocimiento del peticionario, que el presente proceso se encuentra desarchivado y a su disposición en la Secretaría del Juzgado, por el termino de cinco (5) días.
- 2.- TENER COMO DEPENDIENTES JUDICIALES de la abogada ADRIANA BEATRIZ AGUIRRE HURTADO, a ANGIE VIVIANA TAMAYO RIZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.871.154 de Cali, y a LUISA FERNANDA YANTEN FRANCO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.113.672.125 de Palmira.
- 3.- Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

RANKAUDICIAL.GOV.CO



Escaneado con CamScanner





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: AMPARO FLOREZ AVILES

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO RAD.: 2020-00075

CONSTANCIA:

0

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

> SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **AUTO Nº 1642**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Escaneado con CamScanner

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor de la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, portadora de la Tarjeta Profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali,
El auto anterior fue notificado por Estado
No. 040
Secretaria
SECULARIO
SECULARIO
SECULARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: HECTOR GERARDO INSUASTY BOLAÑOS DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

RAD.: 76001310500920080057200

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, la parte demandante solicita desarchivo del proceso de la referencia y otorga nuevo mandato judicial para ser representada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCU AÚTO № 0940

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

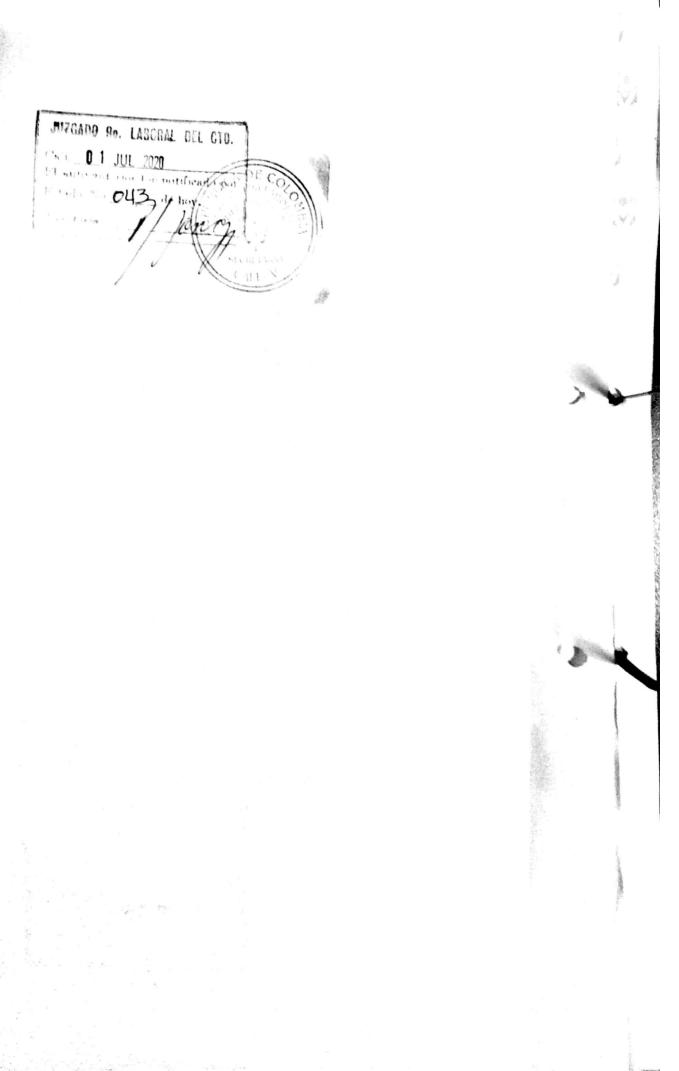
DISPONE

- 1º- Póngase en conocimiento al peticionario, que el presente proceso se encuentra desarchivado y a su disposición en la secretaria del Juzgado, por el término de cinco (05) días.
- 2°- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, a la abogada IBIELLY ANDREA VIERA FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.005.961 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 157.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial HECTOR GERARDO INSUASTY BOLANOS, en los términos otorgados en los términos y para los fines del memorial poder a esta diligencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali,
El auto anterior fue notificado por
Estado Nº 640 P





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUCIA RIVERA TULANDE

DDO: FUNDACIÓN CLÍNICA INFANTIL CLUB NOEL

RAD.: 760013105009-2014-00911-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) **CONSTANCIA:**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya ferleció. Pasa para lo pertinente.

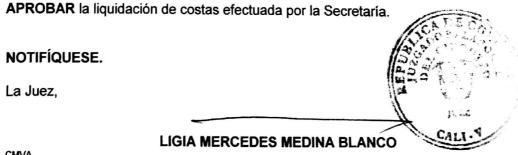
SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1682

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE



CMVA







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAFETH CAMPO

DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES RAD.: 760013105009-2009-00418-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya eneció. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1691

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE

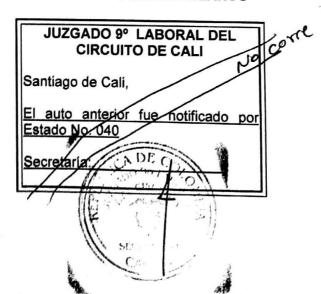
APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CMVA

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: WILSON PANAMEÑO ASPRILLA

DDO: LADRILLERA LA CANDELARIA LIMITADA

RAD.: 760013105009-2011-01426-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la parte demandante, solicita copia de algunas piezas procesales del expediente de la referencia, el cual se encuentra archivado. Pasa para la pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO Nº 0938

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- Póngase en conocimiento del peticionario, que el presente proceso se encuentra desarchivado y a su disposición en la Secretaría del Juzgado, por el termino de cinco (5) días.

2.- EXPÍDASE copia de la sentencia, constancia de ejecutoria, liquidación de costas, auto que aprueba la liquidación de costas y auto de archivo

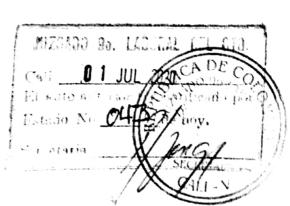
3.- Indicar al interesado que debe aportar las expensas y estampilla "Pro-UCEVA" necesarias para tal efecto

4.- Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LEO QUINTERO GUTIERREZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 2020-00146

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiéndose el día de hoy.

SERGIO FERNANDO REY MO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Secretario

AUTO Nº 094

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

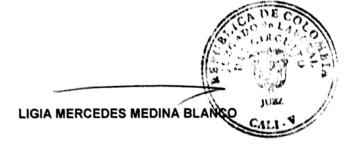
- 1°- RECONOCER personería al doctor JULIAN ANDRES GOMEZ PINO, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 215.915, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor LEO QUINTERO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Cali Valle, para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LEO QUINTERO GUTIERREZ, mayor de edad y vecino de Pasto Nariño, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces.
- 3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia del expediente pensional, donde se encuentre la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor LEO QUINTERO GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.584.843.

5°.- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez.



LMCP







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: OLMEDO GIRALDO ALARCON DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD.: 760013105009-2018-00621-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para la pertinente de la conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para la pertinente de la conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CA

AUTO Nº 1681

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CMVA

JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali,
El auto anterior fue notificado por
Estado No. 040
Secretaría:





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: MARIA MANIELA BENAVIDEZ BIOJO LITIS: DIOMAR PULICHE LEON Y OTROS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

LITIS: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RAD.: 2019-00476

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra contestación de la demanda por parte de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

Le hago saber a la señora Juez, que estudiando el plenario se observa que es necesario vincular como litisconsortes necesarias por activa a las señoras DIOMAR PULICHE LEON, quien tiene la calidad de compañera permanente del señor EDISON JARAMILLO GALLEGO; y CAROLINA JARAMILLO y DANIELA ANDREA JARAMILLO, en calidad de hijas del antes mencionado.

Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITÒ

AUTO Nº 1664

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, ante la comparecencia de la accionada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ai proceso por intermedio de apoderada judicial, se ordenará que cese la representación y actuación de la doctora AMPARO OCAMPO LOZAÑO, en calidad de Curadora Ad-Litem de la accionada en mención.

Por otro lado, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho, que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, estudiado de nuevo el plenario, considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por activa a la señora **DIOMAR PULICHE LEON**, en la calidad de compañera

permanente del señor EDISON JARAMILLO GALLEGO; y a CAROLINA JARAMILLO y DANIELA ANDREA JARAMILLO, en calidad de hijas del antes mencionado. Lo anterior, en razón a que concurren como posibles beneficiarias del derecho aquí pretendido.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- CESAR la representación judicial de la doctora AMAPRO OCAMPO LOZANO, como Curadora Ad-Litem de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 2.- TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 3.- RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 154.665 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial.
- 5.- INTEGRAR como litisconsortes necesarias por activa a la señora DIOMAR PULICHE LEON, en calidad de compañera permanente del señor EDISON JARAMILLO GALLEGO; y a CAROLINA JARAMILLO y DANIELA ANDREA JARAMILLO, en calidad de hijas del antes mencionado.
- 6.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior, la apoderada judicial de la parte accionante, debe aportar las copias de la demanda para el traslado correspondiente. Así mismo para que retire citatorios y allegue las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a las integradas como litisconsortes necesarias por activa DIOMAR PULICHE LEON, CAROLINA JARAMILLO y DANIELA ANDREA JARAMILLO a fin de que comparezcan al



M. RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Escaneado con CamScanner



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: ABEL TORRES BONILLA

DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTRO

LITIS: GUARDIANES COMPAÑIA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 2017-00367

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1655

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 0599 del 26 de febrero de 2020, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin:

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

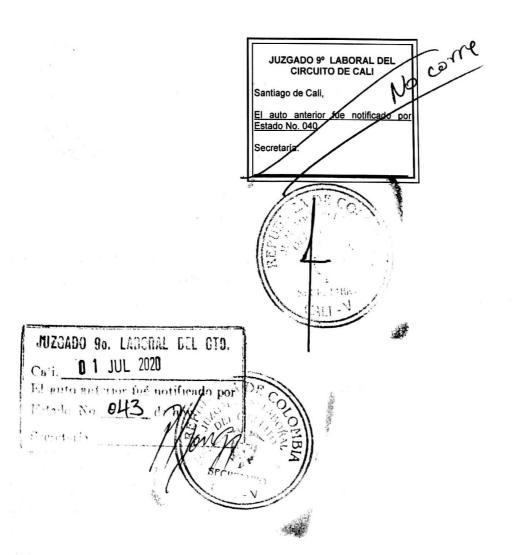
1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

N

- 2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la a integrada como litisconsorte necesaria por pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante ABEL TORRES BONILLA.
- 4.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.



L.M.C.P.





REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: ALIMENTOS LA SUPERIOR S.A.S.

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO

RAD.: 760013105009201900822-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO CALI -JUZGADO NOVENO LÁBORAL DEL CIRCUITO **AUTO Nº 0923**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de las accionadas COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFIQUESE

La Juez

LHCP

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

CIRCUITO DE CALI ABORAL DEL

Santiago de Cali

El auto ante

egretari

り

Estad

M. PANLADICIAL. GOV. CO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: ROSA ELENA CASTAÑO DE GUARNIZO LITIS: SONIA SUSANA SALINAS GONZALEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009201900725-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Le comunico a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la integrada como litisconsorte necesaria por activa SONIA SUSANA SALINAS GONZALEZ, por intermedio de apoderados judiciales. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1662

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las contestaciones de la reforma de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la integrada como litisconsorte necesaria por activa SONIA SUSANA SALINAS GONZALEZ, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.

(

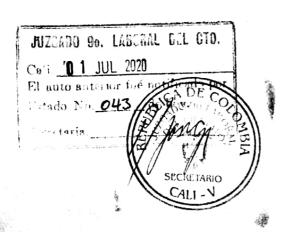
- 2.- TENGASE por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por activa SONIA SUSANA SALINAS GONZALEZ, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte actora y de la integrada como litisconsorte necesaria por activa SONIA SUSANA SALINAS GONZALEZ, para que alleguen copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de los señores SANDRA GARCIA MORENO, DEISY GARCIA MORENO y JOHN JAIRO GARCIA MORENO, hijos del señor ILDARDO GARCIA MORENO, conforme se observa en el informe técnico de investigación visible a folio 136 a 139 del expediente. Lo anterior, para que los mismos sean estudiados y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante.

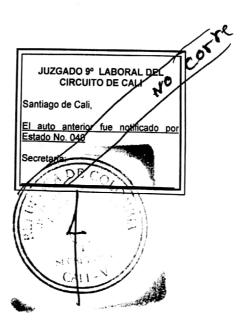
NOTIFIQUESE

La Juez,



L.M.C.P.







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN CARLOS LOPEZ CARDONA DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. RAD.: 76001310500920190073500

CONSTANCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE À

AUTO No.946

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

LIGIA MERCEDES MEDINA B

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que notifique a la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proposo DE

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali

El auto aprerior fue notificado por Estado Nº 040

Secretario:

DE CO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA PATRICIA RIVERA

DDO.: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ARL

RAD: 2019-00414

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte de los litisconsortes necesarios por activa, JUAN FELIPE MENA SALCEDO y DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO, siendo contestada oportunamente por intermedio de apoderado judicial, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MON

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 1666

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por el apoderado judicial de los litisconsortes necesarios por activa, JUAN FELIPE MENA SALCEDO y DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO, dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que no cumple con lo previsto en el parágrafo 1º, numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la prueba documental relacionada en el numeral 1 del acápite MEDIOS DE PRUEBA -DOCUMENTALES, no se allegaron físicamente con los anexos de la contestación de la demanda, las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de JUAN FELIPE MENA SALCEDO y DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

- 1.- RECONOCER personería al doctor JESY ROJAS PEREA, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 183.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de los litisconsortes necesarios por activa, JUAN FELIPE MENA SALCEDO y DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO para que los represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de los litisconsortes necesarios por activa, JUAN FELIPE MENA SALCEDO y DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO.
- 3.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los litisconsortes necesarios por activa, JUAN FELIPE MENA SALCEDO y DIEGO FERNANDO MENA SALCEDO, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

n)

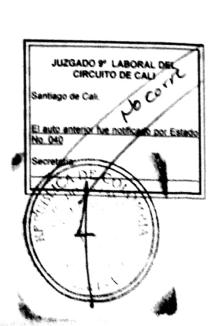


NOTIFIQUESE

La Juez,









JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: MARIA DEL PILAR ZAPATA ALBAN

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00051

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY INORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1644

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

C

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor de la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, portadora de la Tarjeta Profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

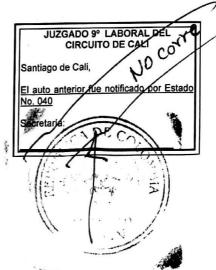
NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA

DDO.: COLPENSIONES E I.C.B.F.

LITIS: UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS RAD.: 76001310500920180033800

CONSTANCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS, para la fecha no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALÍ

AUTO No. 0945

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial del demandado **INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, para que se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **UNION TEMPORAL CRECER JUNTOS**, con el fin de adelantar la diligencia de notificación, tal y como se ha dispuesto en providen<u>cias que</u> anteceden.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALL

Santiago de Cali,

El auto anterior due patificado por Estado Nº 040

Secretario:





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: DIANA PATRICIA VILLEGAS LOAIZA DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD.: 760013105009-2019-00230-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALÍ AUTO Nº 1686

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CMVA

PANAJUDICIAL.GOV.CO

4

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



Escaneado con CamScanner





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: FRANCISCO ANTONIO MORIONES

DDO.: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION

LITIS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTRO LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 2019-00437

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada, GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderado judicial.

Igualmente le hago saber que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., aún no se ha notificado de la presente acción Pasa para la pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1656

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 0919 del 16 de marzo de 2020, la accionada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el articulo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, al

ľ

reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

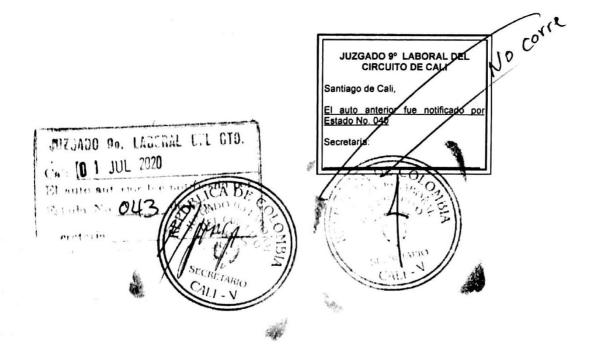
- 2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- REQUERIR al apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P., para que retire AVISO y adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.
- 4.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO ...

L.M.C.P.





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLARA SERNA PAREDES

DDO.: PORVENIR S.A.

LITIS: FUNDACION TRABAJEMOS EN LIQUIDACION

RAD.: 76001310500920190001900

CONSTANCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio 159 y siguientes, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parta actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la litisconsorte necesaria por la parte pasiva FUNDACION TRABAJEMOS EN LIQUIDACION. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE

AUTO No.0943

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

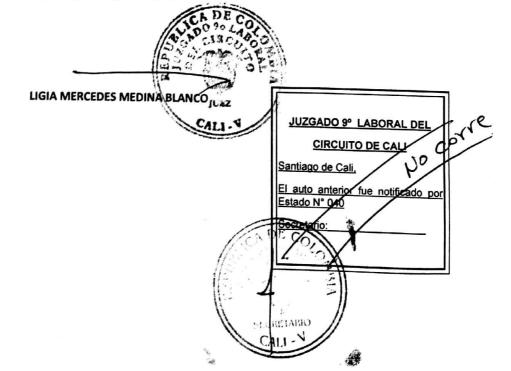
Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

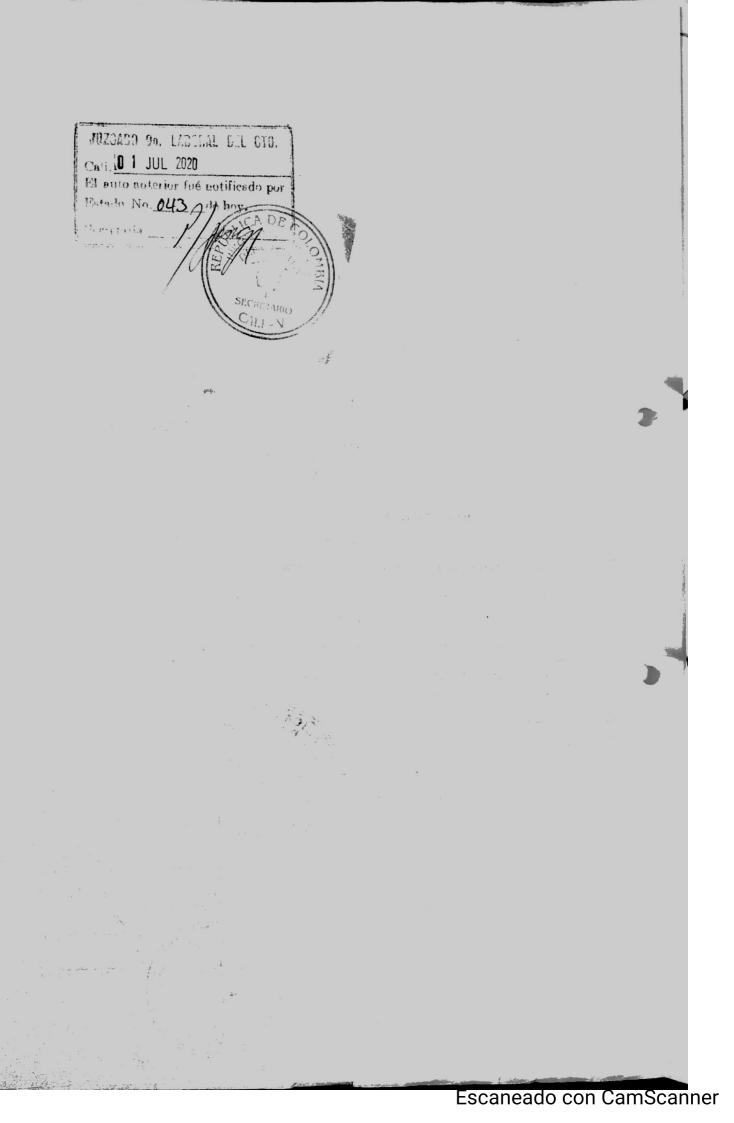
DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que retire **AVISO** y allegue la diligencia tendiente a notificar el auto de la demanda a la litisconsorte necesaria por la parte pasiva **FUNDACION TRABAJEMOS EN LIQUIDACION.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE

La Juez,







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: JORGE ROBERT MOLINA MOLINA

DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. Y OTRO

LITIS: GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION LLAMADA EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 2017-00440

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva Guardianes compañía lider de seguridad LTDA. En reorganizacion, por intermedio de apoderado judicial.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término

legal. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MOR Sedretario

SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **AUTO Nº 1654**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 0599 del 26 de febrero de 2020, la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

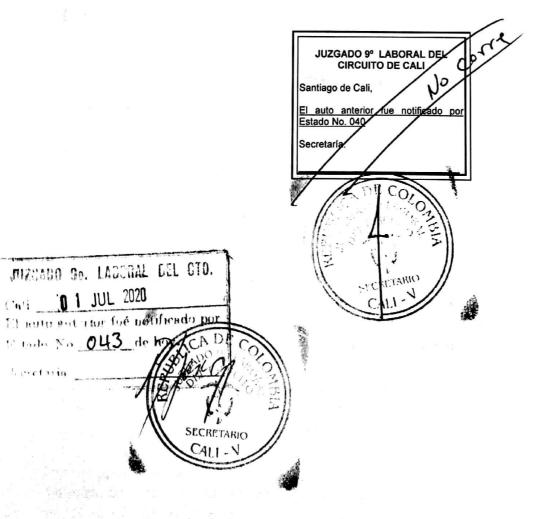
1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Escaneado con CamScanner

- 2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la a integrada como litisconsorte necesaria por pasiva GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LTDA. EN REORGANIZACION, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante JORGE ROBERT MOLINA MOLINA.
- 4.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.



L.M.C.P.





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS RAMIRO MONCAYO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00103

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1659

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

p

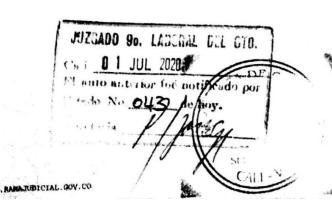
- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor del abogado JUAN DAVID BURITICA MORA, portador de la Tarjeta Profesional número 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continue representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que retire AVISO y adelante diligencia de notificación a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BE

LH.C.P.







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: DORIS IDALI ALAPE BUENAVENTURA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00063

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, demanda, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

> SERGIO FERNANDO REY MOR Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUIT

AUTO Nº 1657

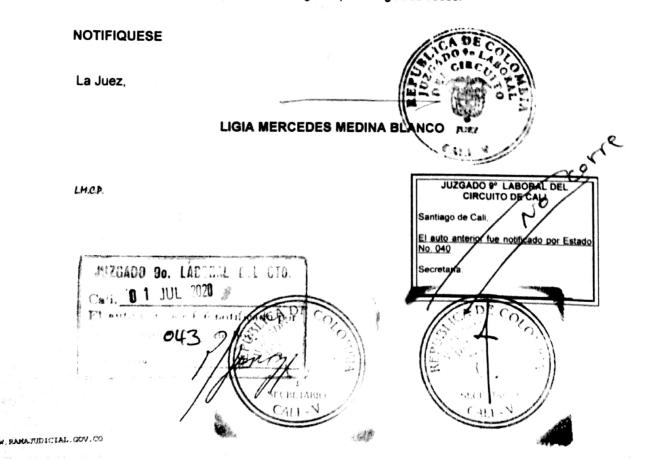
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

SECIE LARIO

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor del abogado JUAN DAVID BURITICA MORA, portador de la Tarjeta Profesional número 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue diligencia de notificación adelantada a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.



Escaneado con CamScanner



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: ELISABET MONTAÑO CASAÑAS LITIS: ESPERANZA LASSO MEDINA Y OTRO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 2019-00365

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinte (20) marzo del año dos mil veinte (2020)

Le informo a la señora Juez, que realizado un nuevo estudio del proceso, se observa que a folio que antecede, obra certificación proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, la cual da cuenta que el proceso con radicación número 2013-00996 correspondió por reparto a ese Despacho, donde actúa como demandante ESPERANZA LASSO MEDINA, como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como integrada como litisconsorte necesaria por activa ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS, evidenciándose que fue admitida la demanda, mediante auto del 06 marzo de 2016 ma COLPENSIONES, el 14 de agosto de 2014. Pasa para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1663

Santiago de Cali, veinte (20) marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación número 2013-00996, donde actúa como demandante ESPERANZA LASSO MEDINA, como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como litisconsorte necesaria por activa ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS, fue admitida la demanda, mediante auto del 06 marzo de 2014 y notificada a la demandada COLPENSIONES, el día 14 de agosto de 2014, se procede a estudiar la viabilidad de acumulación al proceso que cursa en esta Dependencia Judicial, para lo cual se,

CONSIDERA

La acumulación de procesos busca evitar que se den controversias aisladas en dos o más acciones que bien pueden tramitarse por el mismo procedimiento y desatarse en un mismo proceso, evitando fallos contradictorios.

Así, el artículo 148 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

Escaneado con CamScanner

WHEN HAMAJODICIAL GOV. CO

"(...) CAPİTULO III

Acumulación de procesos y demandas

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
- Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
- 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (...)

Escaneado con CamScanner

A su vez los artículos 149 y 150 ibídem, refiriéndose a la competencia y al trámite en la acumulación de procesos, establecen:

"(...) Artículo 149. Competencia.

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

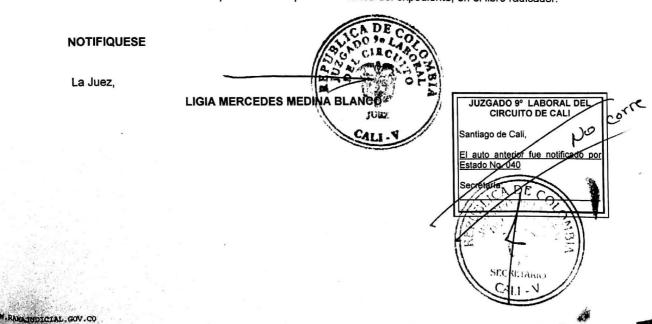
Conforme a las anteriores reglas procesales y revisadas las diferentes actuaciones, se observa que el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, es quien debe decretar la acumulación del presente proceso, toda vez que en esa Agencia Judicial se tramita el proceso más antiguo, de los ya referenciados, por efecto de la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, además de tener en cuenta que las partes son las mismas y que las pretensiones relacionadas en las demandas, se habían podido impetrar en un mismo libelo.

En consecuencia el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1- REMITASE el presente expediente en el estado en que se encuentra, al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que sea acumulado al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por la señora ESPERANZA LASSO MEDINA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y donde se integró como litisconsorte necesaria por activa a ELIZABETH MONTAÑO CASAÑAS, que cursa en dicho Despacho Judicial, radicado bajo el número 2013-00996.

2.- DEJENSE las constancias pertinentes respecto a la salida del expediente, en el libro radicador.







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CARLOS JAVIER GONZALEZ GIRALDO DDO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 2020-00059

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, no descorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber la Procuradora Novena Judicial I para asuntos laborales, en representación del Ministerio Público, se pronunció respecto al presente asunto.

Finalmente le manifiesto, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro

del término legal.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABPRAL DEL CIRCUITO DE AUTO № 1648

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Como quiera que el accionado **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que descorriera su traslado dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tenerle por no contestada la demanda, así mismo se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá, igualmente a las partes, que en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).

Escaneado con CamScanner

WWW. RAMANIDICIAL.COV.CO

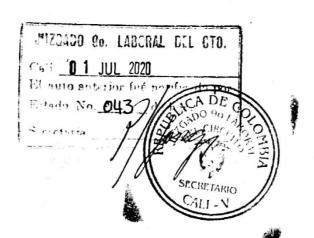
- 1.- RECONOCER personería a la doctora CAROLINA ZAPATA BELTRAN, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial del accionado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que lo represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENGASE por NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte del accionado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
- 3.- TENGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante CARLOS JAVIER GONZALEZ GIRALDO.
- 6.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANGO

LHCP







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: RUTH MARITZA VILLA CASTAÑEDA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

CONSTANCIA:

40

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

> SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1658

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

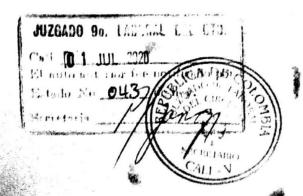
- 1.- RECONOCER personerla al doctor MIGUEL ANGEL RAMGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor del abogado JUAN DAVID BURITICA MORA, portador de la Tarjeta Profesional número 294.830 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderado judicial.
- 4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que retire AVISO y adelante diligencia de notificación a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCE

L.M.C.P.







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: SOFY LORENA QUIJANO APONTE

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 2019-00837

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Le comunico a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por intermedio de apoderada judicial.

Igualmente le hago saber que la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

> SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAT

AUTO Nº 1646

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 1273 del 03 de marzo de 2020, la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentada dentro del término establecido para tal fin.

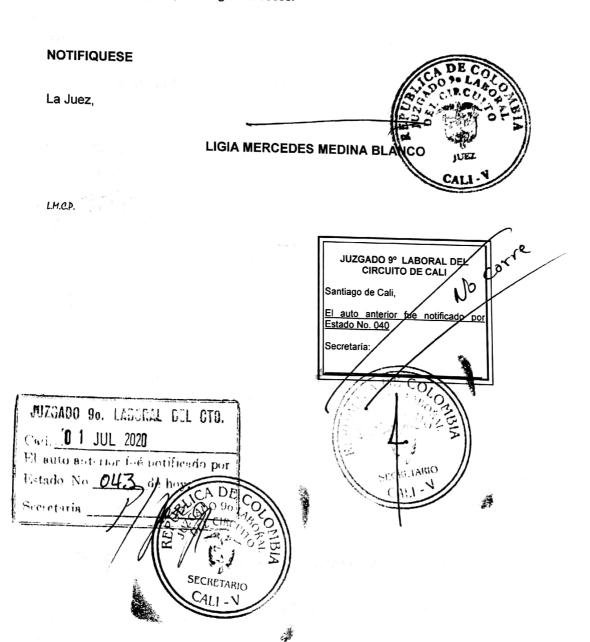
En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada

al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- 2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por intermedio de apoderado judicial.
- 3.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación de la demanda, adelantada a la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO DE PRIMERA INSTANCIA DTE: JOSE MARIA SOLIS DELGADO DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES RAD.: 760013105009-2009-00397-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la parte demandante, solicita dopia de algunas piezas procesales del expediente de la referencia, el cual se encuentra archivado. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUI AUTO Nº 0939

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado expresente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- Póngase en conocimiento del peticionario, que el presente proceso se encuentra desarchivado y a su disposición en la Secretaría del Juzgado, por el termino de cinco (5) días.

2.- EXPÍDASE copia de la sentencia, constancia de ejecutoria, liquidación de costas, auto que aprueba la liquidación de costas y auto de archivo, mandamiento ejecutivo, liquidación del crédito, auto que aprueba la liquidación y auto de archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



SECRETARIO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: RAFAEL MOTTA PINILLA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00058

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aún no se ha notificado de la presente

acción. Pasa para lo pertinente.

Ta

SERGIO FERNÁNDO REY MO

Secretario

JUZGADO NOVENO LABÓRAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO № 1643

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

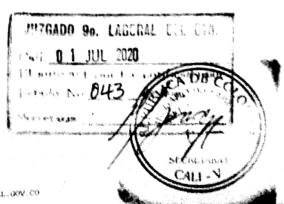
- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor de la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, portadora de la Tarjeta Profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LM.C.P.







REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: HERMINIA CARLOTA VARGAS MORENO DDO: EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACION RAD.: 760013105009201000126-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0750 del 05 de marzo del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE **AUTO Nº 1627**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

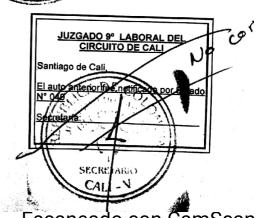
1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

2.- Eejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BE







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA

DTE: REINALDO PORRAS FERNANDEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00121

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0741 del 04 de marzo del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente

El Secretario.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALN

AUTO № 1627

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

2.- Eejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali
El-anto-anterio fue notificado por Estado
Nº 040
Secretaria





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME POMBO PENAGOS

DDO.: ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA S.A. RAD.: 2017-00633

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

JAIME POMBO PENAGOS	ALUMINA S.A.	469030002247602	03/08/2018	\$12.225.279
JAIME POMBO PENAGOS	ALUMINA S.A.	469030002501359	13/03/2020	\$1.381.242

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 975

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$12.225.279 y \$1.381.242, sumas por concepto de condenas impuestas del presente proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

fft5

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALL Santiago de Cali El auto anterior fue notificado po Estado Nº 040





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIERREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00088

CONSTANCIA:

WAS REMANDICIAL GOV.CO

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la parte de la oportunamente por siendo contestada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNÁNDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **AUTO Nº 1660**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

34

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor de la abogada LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, portadora de la Tarjeta Profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue diligencia de notificación adelantada a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: AIXA GARRIDO RIASCOS DDO: COLPENSIONES Y OTROS RAD.: 76001310500920200004800

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Se¢retario

SECRETARIO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0922

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

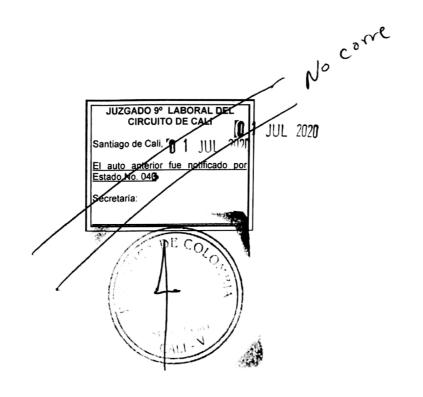
REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BI

LM.C.P.







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA ROSALBA TAMAYO

DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

RAD.: 2019-00422

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las litisconsortes necesarias por activa, DAYHANA LONDOÑO TAMAYO, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CA AUTO № 1693

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 150.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de las Litis por activa, DAYHANA LONDOÑO TAMAYO y ERIKA LONDOÑO TAMAYO, para que las represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de las Litis por activa, DAYHANA LONDOÑO TAMAYO y ERIKA LONDOÑO TAMAYO, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

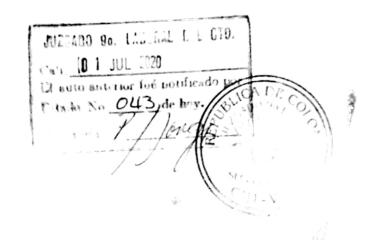
LIGIA MERCEDES MEDINA BL

El Alto anterior fue Espedo No. 040

UZGADO 9º LABORAL DEJ

44

RAMA TIDICIAL GOV. CO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: CESAR JULIO NAVARRO PADILLA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 2019-00093

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

SECRETARIA:

Informo a la señora Juez, que a folio 113 a 142 del plenario obra las resultas del Despacho Comisorio número 008-2019-00093 de fecha 08 de julio de 2019, provenientes del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena - Bolívar. Pasar para lo pertinente.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRQUITO **AUTO Nº 0924**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente las resultas del Despacho Comisorio número 008-2019-00093 de fecha 08 de julio de 2019, provenientes del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena -

2.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

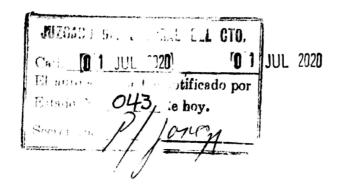
Notifiquese

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA

LIMOP







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: BEATRIZ EUGENIA SALCEDO LOZANO

DDO.: UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI - SICALI Y OTROS

LITIS: SICAPITAL S.A. RAD.: 2018-00682

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

A Despacho de la señora Juez, informándole que para la fecha, las accionadas UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI – SI CALI y LINKS S.A. EN REORGANIZACION y la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva SICAPITAL S.A., aún no se han notificado de la presente acción Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE AUTO № 0925

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que retire AVISO y adelante diligencia de notificación a la demandada LINKS S.A. EN REORGANIZACION, para que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces
- 2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada UNION TEMPORAL SERVICIOS DE IMPUESTOS DE CALI SI CALI, a efectos de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces
- 3.- REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la demandada SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., para que se sirva allegar la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva SICAPITAL S.A., con el fin de adelantar diligencia de notificación, tal y como se dispuso en providencia que antecede

NOTIFIQUESE

La Juez

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ LAVERDE

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2019-00821

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderado judicial.

2.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BEAUTH

LIGIA METROL



.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: WILMER ADOLFO ORTIZ ARMELLA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS

RAD.: 2020-00007

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial.

Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNÁNDO REY MORA

Sedretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAL

AUTÓ Nº 1695

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería a la doctora GABRIELA RESTREPO CAICEDO, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 307.837 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderada judicial.

3.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BL

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali,
El auto anterior fue notificado por Estado Necesado.

WWW. RAMA TITOTCIAL, GOV. CO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: EDGAR HERNANDO HERNANDEZ CORAL

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00053

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le hago saber que la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY M Secretario

JUZGADO NOVENO LABÓRAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1645

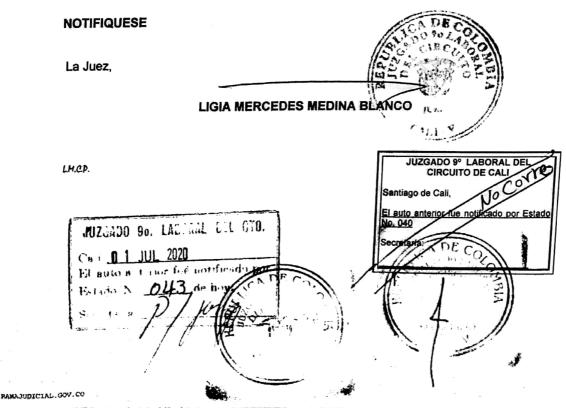
Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor MIGUEL ANGEL RANGEL RAMIREZ GAITAN, a favor de la abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, portadora de la Tarjeta Profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.
- 3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial.
- **4.- TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que retire AVISO y adelante diligencia de notificación a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces.





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LIBARDO GONZALEZ CASTRO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2020-00123

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE AUTO Nº 091

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

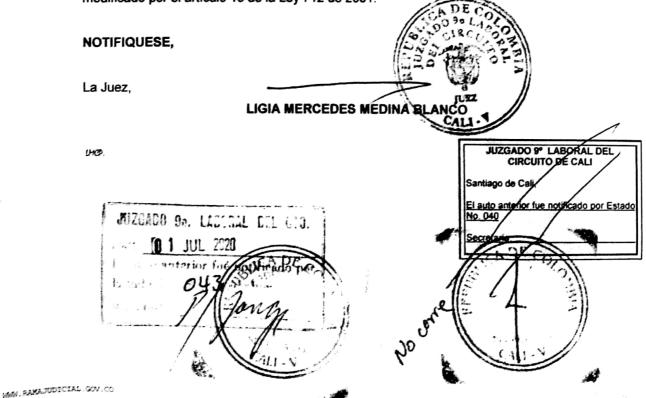
1°- RECONOCER personería a la doctora SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor LIBARDO GONZALEZ CASTRO, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADA la presente demanda y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LIBARDO GONZALEZ CASTRO, mayor de edad y vecino de Cali - Valle, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el

V

doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces; y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

- 3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.
- 4°- OFICIAR a COLPENSIONES BOGOTA y CALI, a efectos que remitan copia del expediente pensional y la historia tradicional laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor LIBARDO GONZALEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.259.670.
- 5°- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a efectos que remitan copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional del señor LIBARDO GONZALEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.259.670.
- 6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.





REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: EDILBERTO LARA MONROY

DDO: CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR

RAD.: 760013105009202000122-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó las anomalías indicadas en el Auto número 0742 del 04 de marzo del 2020, dentro del término legal establecido para ello. Pasa para lo pertinente

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE GÁLÍ

AUTO Nº 1626

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

2.- Eejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, archívense las

diligencias

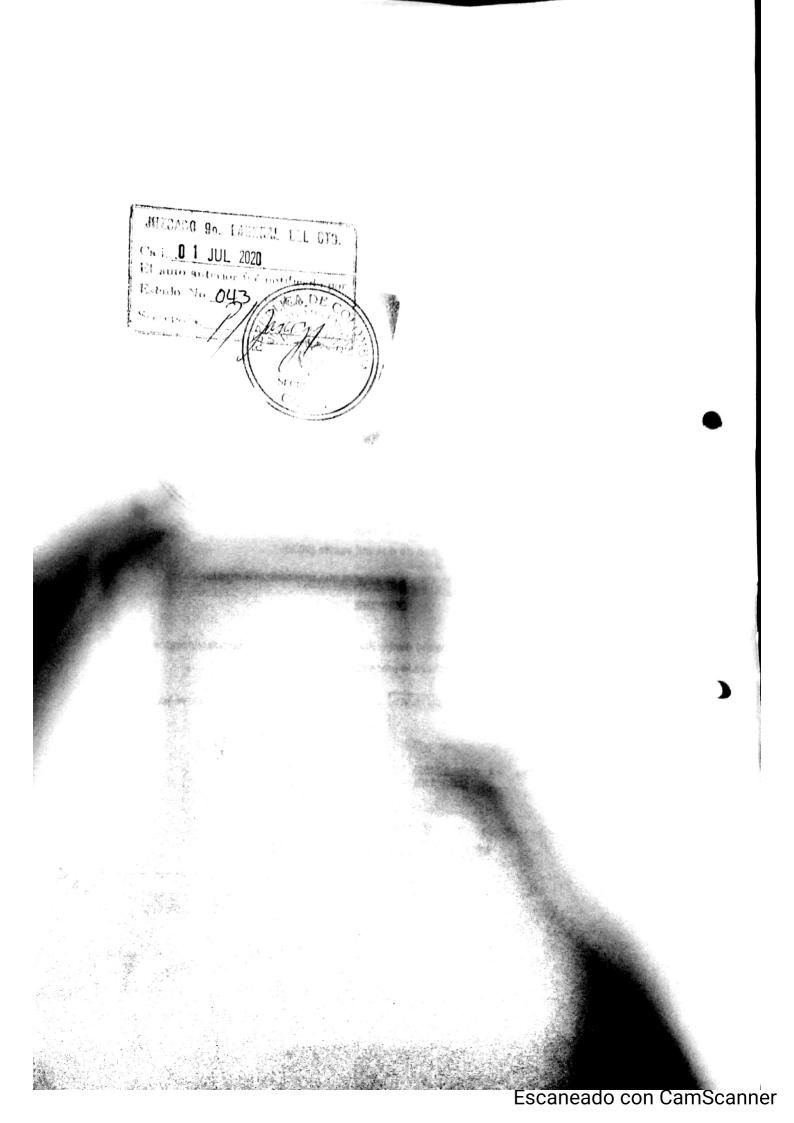
NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCE

ABORAL DEL

MANUSCRIPTION WILL





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARIA DEL SOCORRO HERRERA GOMEZ Y OTROS

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 760013105009-2015-00182-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que mediante escrito visto a folio que antecede, la parte demandante, solicita el desarchivo del expediente de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO Nº 0937

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede, y habiendo sido desarchivado el presente proceso y que la solicitud se ajusta al derecho, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE

1.- Póngase en conocimiento del peticionario, que el presente proceso se encuentra desarchivado y a su disposición en la Secretaría del Juzgado, por el termino de cinco (5) días.

2.- Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO GALIBORA DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali,

auto anterior fue notificado por Estado Did Del Secretaria:

Secretaria:

Signatura de Cali d



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

DTE: BOLÍVAR HERNÁNDEZ

DDO: EDUARDO GARCÍA LEMOS Y GUSTAVO GARCÍA LEMOS

RAD.: 2011-00300

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita se nombre nuevo Curador Ad-Litem, toda vez que ninguno de los nombrados hasta el momento ha aceptado el encargo

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a remover del cargo al doctor ANTONIO JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ y por consiguiente se nombrará otro Curador Ad-Litem, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABOTRAL DEL CIRCUITO DE CALI,

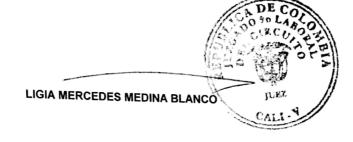
DISPONE

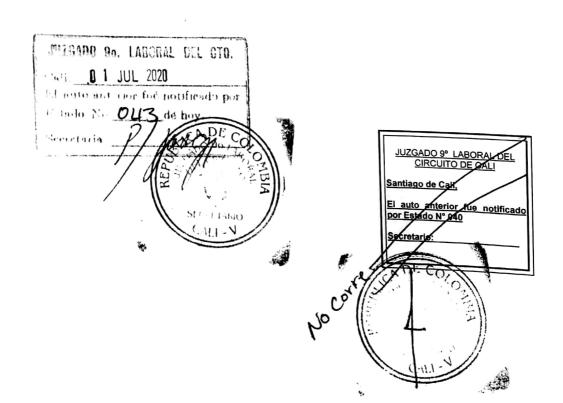
- 1°.- REMOVER del cargo de Curador Ad-Litem al doctor ANTONIO JOSÉ MEJÍA RAMÍREZ.
- 2°.- DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del acreedor Hipotecario EDGAR JARAMILLO LÓPEZ, a 2°.- DESIGNAR COMO DE LOZANO, quien puede ser ubicada en la Avenida 2 Norte # 7N La doctora MARIA Eliter Maria E esta ciudad.

- 3°.- Librar el correspondiente telegrama al curador designado, comunicando esta determinación y practicar por la Secretaría del Juzgado, la notificación respectiva.
- 4°.- FIJAR la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$400.000), como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,





N

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: ESTEFANÍA CAMACHO

VS.: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN

LIQUIDACION - P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A.

RAD.: 2017-139

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez que una revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el auto 1282 del 07 de marzo de 2019, mediante el cual este Juzgado denegó, por improcedente el incidente de nulidad propuesto y se abstuvo de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y conforme lo informa la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante oficio 1263–009–2017–00139–01 del 23 de septiembre de 2019, visto a folio 284, el recurso fue resuelto por auto interlocutorio 084 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y se ordenó remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que realice el pago de las acreencias reconocidas al actor en sentencia judicial ejecutoriada.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 928

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

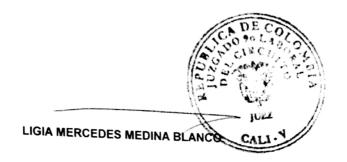
V

SECRETARE

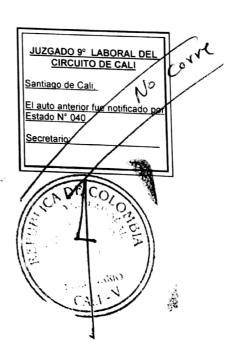
2°.- Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,











JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

DTE: LUIS ALBERTO RINCÓN ABRIL DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

RAD.: 2019-00470

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita requerir, con los apremios de ley a la ejecutada, a efecto de que

cumpla con la obligación de hacer que le fue impuesta.

El Secretario.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 930

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020)

Mediante auto número 365 del 10 de febrero de 2020, se ordenó OFICIAR a la ejecutada UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, a fin de que indicara al Despacho, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia número 268 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 1° del auto de mandamiento de ejecutivo 084 (adición) del 30 de agosto de 2019, sin que a la fecha haya emitido pronunciamiento alguno. En razón a ello, se le requerirá, con los apremios de ley, para que informe sobre el acatamiento de la orden impartida en el mentado oficio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

REQUERIR, CON LOS APREMIOS DE LEY, a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, con el fin que indíque al Despacho, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de primera instancia número 268 del 11 de agosto de 2016, proferida por este Juzgado, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 1° del auto de mandamiento de ejecutivo 084

BRCS as charge ob (20 hab (27), sha)

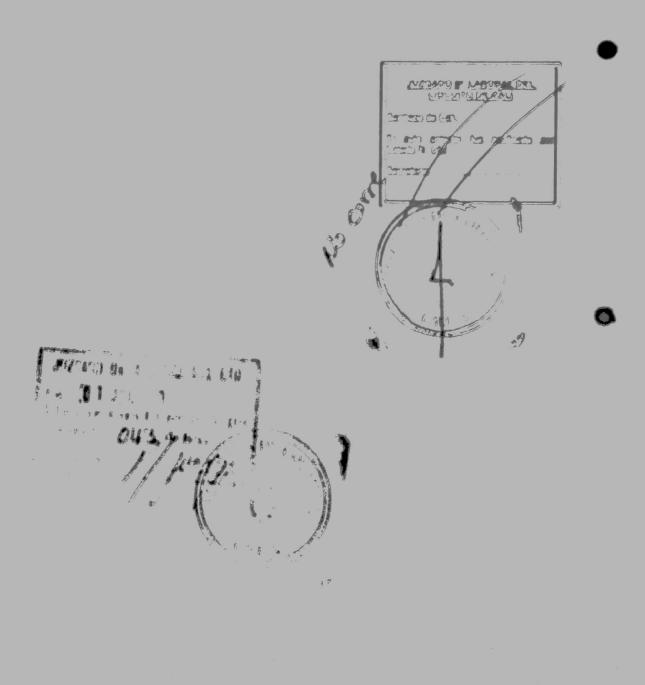
Co මේ/කරු ම 16 කරුවන් මහා සහ ලැසු හා (සහ ම හැහැරුසිපාසාහා පා එනම් දරුස් ගෙරග ම 0 ම්ලෝසිස්වා හා මේ මේදිය මට මේ දරුමුවේ (සහසාහ එස්) විට අතර

NOTIFIQUE BE

La dies

神事をからなっております。







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: JULIÁN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ

DDO.: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2020-00101

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se cometió un error, al momento notificar personalmente el auto de mandamiento de pago.

De igual manera le comunico, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor al doctor JUAN DAVID BURITICÁ MORA, quien presentó excepciones

El Secretario.

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÀ

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Revisado el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, se encuentra que a folio 16 reposa diligencia de notificación, realizada el 04 de marzo de 2020, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a folio 17, obra diligencia de notificación personal, realizada el 06 de marzo de 2020, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, diligencias que no debieron efectuarse, toda vez, que la entidad aqui ejecutada es la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN y no una entidad pública.

Como quiera que la anterior circunstancia descrita, afecta el trámite del proceso, siendo deber del juzgador en lo posible, evitar irregularidades y velar por que se cumpla la normatividad adjetiva en estos trámites, debe declararse la ilegalidad de las notificaciones realizadas a la AGENCIA

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (efectuada el 04 de marzo de 2020), y a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (efectuada el 06 de marzo de 2020), teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de marzo de 1981, M.P. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, cuyos apartes relevantes se transcriben a continuación:

"Háse dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode ala estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que "La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, <u>pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error". (Subrayas fuera de texto).</u>

En cuanto al escrito presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, advierte el Juzgado que no es viable dar trámite al mentado documento, toda vez que no es parte dentro del presente asunto.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

- 1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de la notificación, realizada el 04 de marzo de 2020, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, vista a folio 16, y en consecuencia, queda sin efecto la misma, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.
- 2°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de la notificación personal, realizada el 06 de marzo de 2020, a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, vista a folio 17, y en razón a ello, queda sin efecto la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- **3°.- ABSTENERSE** de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, visto a folios 18 al 53, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

4°.- CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

Lauto Bot rior foe potificado por Estado No. 043 de hoy.

Seretaria

Secretaria

Secretaria

Secretaria





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO **SANTIAGO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DTE: PEDRO ANTONIO RÍOS DUQUE

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2020-00065

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

PEDRO ANTONIO RÍOS				
DUQUE	COLPENSIONES	469030002488899	14/02/2020	\$4.200.000

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CAI

AUTO Nº 932

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

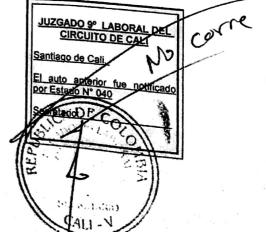
ORDÉNESE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$4.200.000, suma por concepto de costas procesales.

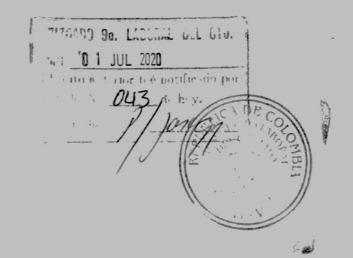
Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: OSWALDO SOTO OREJUELA

LITIS: CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA DDO.: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 2019-00507

SECRETARIA

1

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que mediante auto número 002 del 20 de enero de 2020, numeral 6º, por error se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que retirará citatorio y adelantara diligencia de notificación al señor HERNANDO POSSO OLAVE, cuando el antes mencionado no hace parte del presente proceso.

Igualmente le hago saber que el integrado como litisconsorte necesario por activa CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA, aún no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

El Secretario.

SERGIO FERNANDO REY MOR

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0934

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe Secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en la parte resolutiva del auto número 002 del 20 de enero de 2020, numeral 6º, visto a folio 73, por error involuntario, se ordenó requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que retirará citatorio y adelantara diligencia de notificación al señor HERNANDO POSSO OLAVE, cuando el antes mencionado no hace parte del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de evitar irregularidades, el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, revocará el numeral 6º del auto número 002 del 20 de enero de 2020.

N

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

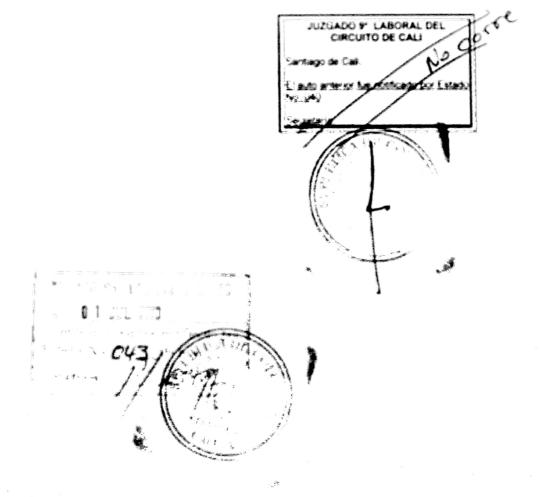
- 1.- REVOCAR el numeral 6º del auto número 002 del 20 de enero de 2020, conforme lo expuesto en líneas anteriores
- 2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que allegue difigencia de notificación adelantada al integrado como litisconsorte necesario por activa CARLOS ENRIQUE TORRES HERRERA, a fin de que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

65 **42 03 7** 10 **8** 7

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA DTE.: MONICA ALEXANDRA BENAVIDES TORIJANO

DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD.: 76001310500920200002500

CONSTANCIA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio 33 y siguientes, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parta actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y GESANTIAS PORVENIR.S.A. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.0944

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que retire AVISO y allegue la diligencia tendiente a notificar el auto de la demanda a la accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con el fin de que comparezca al presente

proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali

El auto anterior sus notifica o por
Estador CAG

Sebretado

Escaneado con CamScanner





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: YANETH RODRÍGUEZ VARGAS

DDO .: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS

SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R. I.S.S. administrado por FIDUAGRARIA S.A.

RAD.: 2017-00759

SECRETARIA:

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y se ordenó remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, para que realice el pago de las acreencias reconocidas a la actora en sentencia judicial ejecutoriada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCOLTO

AUTO Nº 927

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE el expediente al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,

WANDICIAL GOV. CO

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

DTE: ROSA ELENA ARANDA

DDO: PORVENIR S.A. RAD.: 2019-00699

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., se pronuncia sobre el cumplimiento de las sentencias base de recaudo ejecutivo, sin proponer excepciones.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la ejecutante, mediante memorial visto

a folio que antecede, solicita se siga adelante con la ejecución.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITÒ Bann

AUTO Nº 926

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito visto a folios 33 al 36 se observa que el apoderado judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., se pronuncia sobre el cumplimiento de las sentencias base de recaudo ejecutivo, sin proponer excepciones, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, y antes de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la ejecutante, de seguir adelante con la ejecución, el Juzgado considera necesario OFICIAR a PORVENIR S.A., a fin de que informe si dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia número 360 del 14 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 1º del auto de mandamiento de ejecutivo 115 del 25 de octubre de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

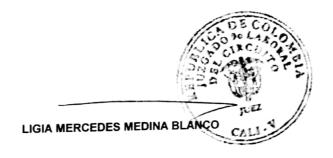
Escaneado con CamScanner

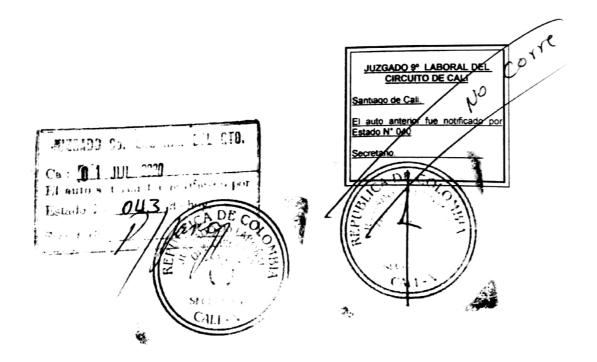
anv.co

- 1°.- TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- 2°.- OFICIAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a fin de que indique al Despacho, sobre el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia de primera instancia número 360 del 14 de diciembre de 2018, proferida por este Juzgado, y de contera respecto del cumplimiento de dispuesto en el numeral 1° del auto de mandamiento de ejecutivo 115 del 25 de octubre de 2019

NOTIFÍQUESE

La Juez,







故事

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO

DTE: HÉCTOR MARIO UPEGUI LONDOÑO

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 2019-00321

SECRETARIA

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allega memorial visto a folio que antecede, a través del cual solicita la suspensión del proceso, en aras de evitar un doble pago por las condenas impuestas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO AUTO Nº 942

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) del año dos mil veinte (2020)

Antes de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, de suspender el presente trámite, el Juzgado considera necesario REQUERIR a la togada, a fin de que suministre el nombre de la cónyuge y de los herederos determinados del causante HÉCTOR MARIO UPEGUI LONDOÑO, aportando prueba que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos, tal y como quedó establecido en el auto número 371 del 03 de febrero de 2020 (folio 84 vuelto).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que suministre el nombre de la cónyuge y de los herederos determinados del causante HÉCTOR MARIO UPEGUI LONDOÑO, aportando prueba que acredite el parentesco, así como el mandato judicial otorgado por éstos.

NOTIFIQUESE

La Juez.

Ligia Mercedes Medina Blanco

CALI:

DE CO

Serius DE CALI

Serius de Gett

DE CO

Serius DE CALI

Serius de Gett

DE CO

Serius DE CALI

Serius de Gett

DE CO

Serius DE CALI

SERIUS





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: KING CHIEN CHANG

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

S.A.

RAD.: 2020-00147

MANDAMIENTO DE PAGO Nº 020

Santiago de Cali, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinte (2020).

El señor KING CHIEN CHANG, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento ejecutivo a su favor, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 177 del 16 de mayo de 2019, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 174 del 28 de agosto de 2019, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticiona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER. contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, con constancia de ejecutoria, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN

MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor KING CHIEN CHANG, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- b) \$828.116, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia
- 2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor KING CHIEN CHANG, mayor de edad, las siguientes sumas de dinero:
 - a) \$100.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
 - b) \$828.116, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- 3°.- ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, TRASLADE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los aportes, realizados al RAIS, con motivo de la afiliación del ejecutante KING CHIEN CHANG, al igual que los bonos pensionales que haya recibido, todo, con sus respectivos rendimientos financieros.
- 4°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que, ADMITA al señor KING CHIEN CHANG, en el régimen de prima media con prestación definida, conservando el régimen al cual tenla derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez PORVENIR S.A., realice el traslado de los aportes realizados a dicha A.F.P., fecha a partir de la cual, dispondrá de cinco (05) días para dar cumplimiento a la obligación de hacer.
- 5°.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, CARGUE a la historia laboral del señor KING CHIEN CHANG, los aportes realizados por éste, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., una vez le sean devueltos, fecha a partir de la cual, dispondrá de cínco (05) días para dar cumplimiento a la obligación de hacer.
- 6°.-En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual no es posible incluir tal concepto en el mandamiento de pago.

7°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

8°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

9°.- NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

10°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

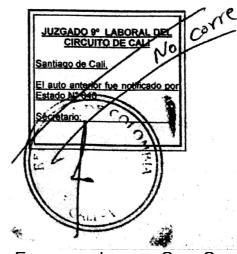
11°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

DINA BLANCO

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



Escaneado con CamScanner





Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MARÍA ENCARNACIÓN AGREDO GAVIRIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO Nº 1660

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

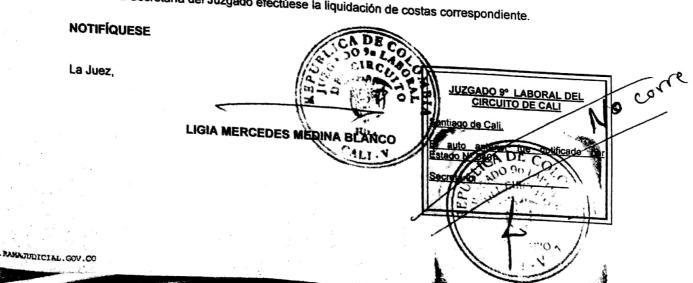
Revisado el proceso, encuentra el Juzgado, que se ordenó el archivo del mismo, luego de haberse aprobado la liquidación de costas efectuada por la Secretaría; no obstante iniciado el ejecutivo, se observa que se incurrió en un error en la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, toda vez que en ella se expresó que el valor de las costas de segunda instancia, ascendía a \$1.000.000, cuando en realidad era por \$1.800.000.

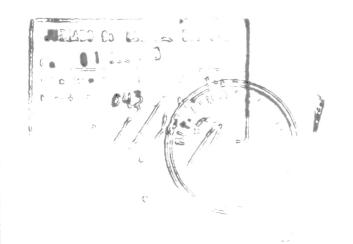
En razón a ello, se revocarán el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y el que ordena el archivo del proceso, con el fin de corregir el yerro anotado.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1º.- DEJAR SIN EFECTO, la liquidación del costas efectuada por la Secretaría el 18 de febrero de
- 2º.- REVOCAR el Auto número 1051 del 26 de febrero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído
- 3º.- Como consecuencia de lo dispuesto a los puntos anteriores, REVOCAR el Auto número 107 del 06 de marzo de 2019, por el cual se ordenó el archivo del proceso.
- 4º.- Por la Secretaría del Juzgado efectúese la liquidación de costas correspondiente.





138

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: ALICIA DEL CARMEN CHURON ARAGÓN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

LITIS: PROTECCIÓN S.A.

RAD.: 2020-0023

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las litisconsortes necesarias por pasiva, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por

intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 1694

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

DISPONE

- 1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Litis por pasiva, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

Escaneado con CamScanner

UZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALL

44





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JORGE ENRIQUE RIVAS

DDO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760013105009-2006-00467-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1678

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CMVA

PAKAJUDICIAL GOV.CO

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

El auto anterior fue notificado por
Estado No. 040

Secretaria:





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: HENRY GAVIRIA SANCHEZ

DDO: PORVENIR S.A.

RAD.: 760013105009-2019-00144-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya faneció. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CA

AUTO Nº 1679

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CMVA

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali,
El auto anterior fue notificado por
Estado No. 040
Secretaria

WWW. RAMAJUDICIAL. GOV. CO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA DTE: RAFAELA VENGOHECHEA DE LEMOS

DDO: I.S.S. Y COLPENSIONES RAD.: 760013105009-2009-001350-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) CONSTANCIA:

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado de la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso ya feneció; informo también que a folio que antecede COLPENSIONES otorga nuevo mandato judicial para ser representada. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Segretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE C

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.
- 2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de COLPENSIONES, en los términos otorgados en la escritura pública 3364 del 2 de septiembre de 2019, emanada de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá.
- 3.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora DIAN AMARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.598.216 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 232.810 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado a esta diligencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez.

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO







JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: OSWALDO JOSÉ VILLAMARÍN

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y OTRO

RAD.: 2019-00481

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la Litis por pasiva, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por intermedio de apoderada judicial. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA Secretario

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO Nº 1700

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1.- RECONOCER personería a la doctora DIANA MARCELA MEDIVELSO VALBUENA, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Litis por pasiva, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.
- 2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la Litis por pasiva, LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por intermedio de apoderada judicial.
- 3.- Surtido el trámite anterior, VUELVAN las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCOUR

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO

CALL -

Santiago de Cafi.

El auto anterio tue r

Station, Parks

Escaneado con CamScanner

torre

lpl

MAN RAMAJUDICIAL. COV. CO





JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: NELLIE GARCIA ROJAS

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

VIN: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE NELLIE GARCIA ROJAS Y HEREDEROS

INDETERMINADOS RAD: 2018-00502-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELLIE GARCIA ROJAS, siendo contestada oportunamente por intermedio de curadora Ad-litem, no obstante, se observa que no cumple con los requisitos legales para tal fin. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

PAKA DOLICIAL GOV. CO

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO Nº 0918

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELLIE GARCIA ROJAS, a través de Curadora Ad-Litem, observa el Despacho, que el mismo, no cumple con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció de manera correcta frente al número de hechos del escrito de la demanda y el escrito con el que se subsanó la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
DISPONE

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELLIE GARCIA ROJAS a través de Curadora Ad-Litem.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la deficiencia anotada, vencidos los cuales sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELLIE GARCIA ROJAS., en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



